



Proyecto de Ley No. ____ de 2016

“Por medio de la cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000”

La presente iniciativa legislativa propone la eliminación del concurso, para los Patrulleros que buscan ser promovidos a Subintendentes, modificando el Decreto Ley 1791 de 2000, garantizando los ascensos a los que haya lugar del personal que, a la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con el tiempo mínimo requerido.

La modificación al Decreto Ley 1791 de 2000, también establece a los Patrulleros un tiempo mínimo para ascender al grado inmediatamente superior, garantizando y preservando la antigüedad.

Presentado por:

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley



PROYECTO DE LEY No. ___ DE 2016
“Por el cual se modifica el artículo 21 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 2000”
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 21 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. REQUISITOS PARA ASCENSO DE OFICIALES, NIVEL EJECUTIVO Y SUBOFICIALES. Los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado **de patrulleros** y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.



PARÁGRAFO 1. Para ingresar al curso de capacitación para ascenso al grado de Teniente Coronel, los aspirantes que hayan superado la trayectoria profesional deberán someterse previamente a un concurso, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

Quien pierda el concurso por dos (2) veces será retirado del servicio activo por incapacidad académica.

PARÁGRAFO 2. Los cursos para ascenso del nivel ejecutivo y suboficiales se realizarán por convocatoria, según las vacantes existentes en cada grado, de conformidad con las disposiciones que expida la Dirección General de la Policía Nacional.

Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo al personal del nivel ejecutivo y suboficiales que cumpla antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001.

PARÁGRAFO 3. <Parágrafo 3o. modificado por el artículo 1 de la Ley 1168 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo, el personal que hubiere sido declarado no apto para el servicio operativo como consecuencia de heridas en actos del servicio, en combate, como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o que hubiere sido declarado no apto con reubicación laboral por la Junta Médico Laboral o Tribunal Médico de Revisión Militar y Policía, sin importar la circunstancia en que haya adquirido su disminución de la capacidad laboral, podrá ser ascendido siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos y excelente trayectoria profesional, salvo que las lesiones o heridas hayan sido ocasionadas con violación de la Ley o los Reglamentos.

PARÁGRAFO 4. Para ingresar como Subintendente los Patrulleros en servicio activo, el personal seleccionado deberá adelantar y aprobar un curso de capacitación cuya duración no será inferior a seis (6) meses.

Entrada en vigencia la presente Ley y para efectos de validar la antigüedad del personal que se encuentre en el grado de Patrullero, en servicio activo de igual o superior a cinco (5) años de servicio y que cumplen con los requisitos exigidos para el ascenso, el Gobierno Nacional establecerá inmediatamente las equivalencias en tiempo a que haya lugar y causará los ascensos correspondientes.



Artículo 2º. Adiciónese al numeral 2º del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIO EN CADA GRADO. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1405 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Fijanse los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

2. Nivel Ejecutivo

Subintendente cinco (5) años

Intendente siete (7) años

Intendente Jefe cinco (5) años

Subcomisario cinco (5) años

Patrullero cinco (5) años

Artículo 3º. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:

Ernesto Macías Tovar
Senador de la República
Autor Proyecto de Ley